



## PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

Expediente N° 08- 001-31-53-014-**2017-00346**-00.

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada, por conducto de apoderado judicial, formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago, del cual, ya se surtió su traslado y se encuentra pendiente por decidir. Le informo además que el Procurador Delegado para Asuntos Civiles y Laborales, radicó un escrito por el que solicita, se resuelva la petición de levantamiento de medidas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 25 de enero del 2021.

**BETTY CASTILLO CHING.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno(2021).

### ANTECEDENTES.

1. Por auto del 19 de noviembre del 2020, fue librada la orden de pago que solicitó la Clínica Jaller S.A.S., en contra de QBE SEGUROS S.A hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., decisión que fue notificada mediante anotación por estado, al siguiente día.
2. No estando conforme con esta decisión, el apoderada judicial del demandado formuló en su contra el recurso de reposición. Como sustento de su inconformidad adujo, en síntesis, que existe una falta de cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo que consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, específicamente, el de claridad de la obligación, pues a su juicio, el valor tomado como base por la parte demandante para calcular los intereses, corresponde a una suma diferente y muy superior al valor de la condena que se le impuso. Agrega además, que era necesario que el Juez cotejara el contenido de la sentencia con la liquidación que hizo la parte demandada para liquidar la obligación, como aquella que hizo la parte demandante para determinar el supuesto saldo insoluto.
3. El demandante, frente al recurso planteado, no se pronunció.

### CONSIDERACIONES.

El recurso horizontal de reposición, tiene por objeto que el Juez que emitió una decisión, la reexamine con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que la actuación sea revocada o modificada ante los posibles yerros de que ésta pueda adolecer.

En el presente asunto se cuestiona por vía del recurso de reposición la determinación adoptada por el Despacho, mediante la cual se libró la orden de pago, censura que ad initio se advierte impróspera, y por lo mismo la decisión censurada se mantendrá incólume, esto, conforme a los argumentos que seguidamente se exponen.

Volviendo sobre el estudio del título ejecutivo báculo de la ejecución, que pasa a ser, la sentencia proferida el 21 de junio del 2019 al interior del juicio declarativo que antecede a esta causa, nos encontramos, con que en tal determinación, previo al reconcomiendo de la prestación de unos servicios en el área de salud, por parte de la Clínica Jaller S.A.S., se condenó a la compañía aseguradora QBE seguros S.A., al cumplimiento de la siguiente obligación, *"...al pago de los referidos servicios, en cuantía de \$ 2.691.752.907, junto con sus intereses moratorios a la tasa prevista por el artículo 1080 del Código de Comercio, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible cada factura que integra la obligación, hasta el día en que se efectúe su pago, para lo cual, se le concede un término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta determinación, atendiendo las consideraciones que anteceden..."*.

Nótese entonces, que la obligación impuesta QBE Seguros S.A., corresponde al pago de una suma de dinero más los intereses moratorios que se causaren, los cuales deben ser liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada factura de venta. Además, que para el cumplimiento de la obligación se le concedió al deudor un plazo de 30 días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Es claro entonces que en el título que se analiza, se estableció una conducta de dar una suma de dinero por parte de QBE Seguros S.A., en favor de la Clínica Jaller S.A.S., de suerte tal que esta documental es contentiva de un beneficio en favor del acreedor.

En punto al cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P., debe decirse, que el recurrente no hizo ningún reparo respecto a los atributos de expreso y exigible que debe contener el título sub examine, ello indica, a nuestro modo de ver, que el recurrente estimó superados tales elementos, y ello es así, por cuanto, conocido resulta que toda discusión que pretenda plantearse frente a los requisitos formales del título, debe hacerse a través del recurso de reposición (art. 430 ibidem), que es precisamente el escenario que hoy ocupa nuestra atención, de suerte tal que, no existe mérito para ahondar en su estudio.

En lo que atañe al requisito de claridad, que es la anomalía que se le enrostra al título ejecutivo, el demandado pregona su ausencia en virtud a la falta de claridad que existe respecto a los intereses que se reconocieron en sentencia, pues a su entender, estos han sido calculados por parte del demandante de manera errada, partiendo de un valor diferente al reconocido en la sentencia.

La jurisprudencia nacional, ha entendido por claridad, aquella obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el

deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan<sup>1</sup>.

La doctrina, por su parte, la ha definido como, "...Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse..."<sup>2</sup>.

Teniendo presente lo anterior, y aterrizando al caso sub judice, tenemos que, en el título ejecutivo (sentencia), se indicó el monto exacto que debería cancelar el demandado, que no es otro que la suma de \$ 2.691.752.907. En lo que respecta a intereses moratorios, lo cierto es que, no se especificó un valor exacto, no obstante, si se precisó la forma o modo en que deberían ser calculados, y ésta corresponde a la regla que prevé el artículo 1080 del Código de Comercio, esto es, a, "...un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad...". De manera que, el calculo de los mismos, está sometido a una regla legal, que por demás, no presentará variación en el tiempo, a menos que el legislador así lo disponga.

Dicho esto, no advierte el Despacho que el título báculo de la ejecución carezca del requisito de claridad. Ahora bien, el hecho de que al demandante, al momento de la liquidación de intereses de mora le arroje un valor, y al demandado otro, esto no significa que la prestación no se pueda determinar mediante una operación aritmética, ni mucho menos que se esté en presencia de una obligación queda lugar a equívocos, sino más bien, que alguno de los sujetos procesales ha incurrido en un desacierto a la hora de calcular los intereses.

Ahora, si lo que ocurrió fue un pago, sea total o parcial de la obligación, esto, en nada afecta los requisitos formales del título, antes por el contrario, el hecho de que el deudor pretenda extinguir la obligación mediante el pago, es un acto exterior implícito de reconocimiento del documento que le fue exhibido para forzar el cumplimiento, y que se estima como plena prueba en su contra, y que cumple con los requisitos que fija el artículo 422 del C.G.P..

En las consideraciones que soportan la orden de pago, se le precisó al demandado, cuál era el procedimiento a seguir para los efectos de verificar el cumplimiento de la sentencia, o, el pago total que presuntamente a realizado de la obligación, citándose para ello el artículo 461 del C.G.P., norma que ha

---

<sup>1</sup> Sentencia T-747/13.

<sup>2</sup> Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, sexta edición, Editorial Temis S.A., Ramiro Bejarano Guzmán, pág 446.

sido desatendida por completo por el deudor, quien pretende que dicha etapa procesal sea surtida de manera oficiosa por el Despacho, esto es, que se practique la liquidación del crédito, se aporte el título de consignación, se corra traslado al demandante y que se apruebe automáticamente.

Finalmente, frente a la petición que realizó el Procurador Delegado para Asuntos Civiles y Laborales, se le hace saber, que por auto del 20 de enero de la corriente

anualidad, fue admitida la póliza judicial que prestó el demandante, y en virtud a ello se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo brevemente explicado, el despacho no accederá a la revocatoria del auto calendarado 19 de noviembre del 2020, que fue implorada por el apoderado judicial del demandado.

Por lo anterior, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

### RESUELVE

1. NO REPONER la providencia calendarada 19 de noviembre del 2020, de conformidad a lo expuesto en la considerativa de ésta determinación.
2. Comuníquesele, al Procurador Delegado para Asuntos Civiles y Laborales, doctor, Gilberto Augusto Blanco Zúñiga, que por auto del 20 de enero de la corriente anualidad, fue admitida la póliza judicial que prestó el demandante, y que en virtud a ello se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaria el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

Barranquilla, 26 ENERO DEL 2021

El presente auto se notifica por estado No. 005

BETTY CASTILLO CHING  
Secretaria